



# Resolución Jefatural Regional

Nº 222 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 JUN 2024

## VISTO:

La Solicitud con CUD N° 1016316 de fecha 14 de diciembre del 2023, a nombre de Doña RAQUEL TICONA USCAMAYTA DE MARCA, sobre Acumulación de Partidas

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, es Una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Tacna, encargado de asumir funciones señaladas en el Literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, precisa *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*, concordante con el Artículo 86° del mismo cuerpo legal, que prescribe; son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguiente; Numeral 1. *"Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones"*.

Que, el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (...)"*. En ese entender se ha emitido el Informe Legal N° 053-2024-MESG-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de mayo del 2023, desarrollado en la presente Resolución.

Que, previo al análisis del petitorio, se advierte que la Solicitud con CUD N° 1016316 de fecha 14 de diciembre del 2023, presentada por doña RAQUEL TICONA USCAMAYTA DE MARCA, ha contravenido lo establecido en el Artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*, en tanto el Artículo 124° señala *"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad"*





# Resolución Jefatural Regional

Nº 222 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 JUN 2024

de representante y de la persona a quien represente, 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho, 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido, 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo, 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio, 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA, 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”, siendo causal suficiente para declarar la improcedencia por incumplimiento de los Requisitos previstos por Ley.

Que, mediante Solicitud con CUD N° 1016316 de fecha 14 de diciembre del 2023, doña RAQUEL TICONA USCAMAYTA DE MARCA, Presidenta de la Asociación Agropecuaria Los Pedregales, solicita acumulación de partidas de la referida Asociación.

Que, mediante Informe Técnico N° 024-2024-MAS-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de abril del 2024, informa que, el petitorio de la administrada no se encuentra enmarcado dentro de las normas vigentes referidas al Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, es decir la DISPACAR, **no tiene competencias para acumular partidas**. En ese sentido, cabe señalar que el Reglamento de la Ley N° 31145, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificatorias, creó cuatro (4) servicios prestados en exclusividad, entre ellos:

- Servicio prestado en exclusividad de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral con Fines de Inmatriculación de Predios Rurales o para la Modificación Física de Predios Rurales Inscritos o para la Actualización de Información Catastral de Predios Rurales Inscritos, ubicados en Zonas No Catastradas.
- Servicio prestado en exclusividad de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la Modificación Física de Predios Rurales e Inscritos en Zonas Catastradas.

Consecuentemente, su petitorio no se adecua a ninguno de estos servicios, ya que, el predio inscrito en la Partida N° 11136678 en el rubro Títulos de Dominio, Asiento C00001) señala que se ha independizado un predio a favor del propietario EL ESTADO, y la Partida N° 11157473, en el rubro C00001 Títulos de Dominio, señala que el predio se inmatriculó a favor del ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, es decir la Asociación a la que representa la administrada no es propietaria como se verifica en las partidas que adjuntan a su solicitud y como tal, la solicitud presentada por la administrada es improcedente, ya que su petitorio no se encuentra enmarcado dentro de las normas vigentes.

Que, en esa misma línea, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, precisa en su Artículo 66° Inscripción de Acumulación; “La acumulación es el acto registral que tiene por objeto constituir una nueva unidad inmobiliaria y se efectúa comprendiendo en una sola, dos o más partidas independientes relativas a otros tantos predios. Se realiza abriendo una nueva partida registral y cerrando las partidas de los predios acumulados, mediante anotación que consigne la partida en la cual quedan acumulados. Así mismo el mismo artículo señala que son requisitos para su procedencia, que: a) Los inmuebles que se pretende acumular constituyan un todo sin solución de continuidad, salvo los casos de las secciones de dominio exclusivo en un régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, cuando constituyan una unidad funcional y la falta de continuidad de tales secciones esté determinada por la existencia de dicho régimen; b) Pertenezcan al mismo propietario; c) Sea solicitada por el propietario (...). De lo cual se colige que el





# Resolución Jefatural Regional

Nº 222 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 JUN 2024

procedimiento de acumulación de partidas registradas es de exclusiva competencia de la SUNARP y cumpliendo los requisitos que prevé su normativa.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Directoral Regional N° 156-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de abril del 2024.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido efectuado por la administrada, Doña **RAQUEL TICONA USCAMAYTA DE MARCA**, mediante Solicitud con CUD N° 1016316 de fecha 14 de diciembre del 2023, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la administrada, Doña **RAQUEL TICONA USCAMAYTA DE MARCA** y partes pertinentes lo resuelto y al amparo del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la misma es pasible de interponer los Recursos Administrativos, que prevé el marco legal en mención.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
DIRECCIÓN DE MANEJO DE LA TIERRA AGRARIA  
Y CATASTRO RURAL  
ING. RENE VICTORINO MELCHOR COHAILA  
DIRECTOR

Distribución:

Interesada

DRAT

Exp. Adm.

Archivo

1008193  
RVMC/mesg